



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de un acuerdo de la Diputación Provincial de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de un acuerdo de la Diputación Provincial de xxxxx relativo a los actos de liquidación de regularización y posteriores actos de recaudación contra la herencia yacente de Dña. xxxxx, incoada a instancia de D. ppppp , D. zzzzz, Dña. vvvvv, Dña. qqqqq, Dña. nnnn y D. tttt.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 621/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 14 de junio de 1996 Dña. xxxxx ingresa en la Unidad del Centro xxxxx, donde permanece hasta la fecha de su fallecimiento, el 9 de enero de 1998.



Con posterioridad, y en aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios en centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial o concertados por la misma, se aprueba por la Diputación de xxxxx liquidación complementaria a Dña. xxxxx, que se notifica a los herederos –que eran desconocidos– a través de un anuncio en el “Boletín Oficial de la Provincia de xxxxx” de 9 de marzo de 1998. Nuevamente y en periodo voluntario se notifica la deuda a los herederos mediante publicación edictal realizada el 22 de marzo de 2002.

**Segundo.-** Con fecha 12 de marzo de 2004 se presenta un escrito por el hijo de la fallecida –D. zzzzz–, sus hermanos y su padre, solicitando la puesta de manifiesto del expediente. El 11 de mayo de 2004 interponen recurso de revisión de oficio de actos nulos por haberse vulnerado el derecho fundamental a la igualdad por parte de la Administración, al no habersele notificado personalmente la liquidación por la estancia de su madre, Dña. xxxxx, en el Centro Social xxxxx, desde el 14 de junio de 1996 hasta el 9 de enero de 1998. Aportan como término de comparación el expediente de Dña. ggggg –también residente en el mismo centro–, a cuya herencia yacente se practicó liquidación por la estancia de ésta desde el 1 de agosto de 2000 hasta el 19 de marzo de 2004, liquidación que sí fue notificada al hijo de la citada.

Dicho recurso es inadmitido por el Pleno de la Diputación, en sesión celebrada el 30 de julio de 2004, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al entender que carece manifiestamente de fundamento la petición de revisión.

**Tercero.-** Este acuerdo es recurrido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de xxxxx, dando lugar al procedimiento ordinario 59/2004, que es resuelto mediante Sentencia de 26 de mayo de 2005 en la que se declara la nulidad del acuerdo impugnado, condenando a la Administración a iniciar y tramitar expediente de revisión de actos nulos.

**Cuarto.-** En ejecución de la sentencia referida, el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 21 de julio de 2005, acuerda iniciar el expediente de revisión de nulidad de pleno derecho de actos administrativos dictados en relación con la liquidación practicada por la estancia



de Dña. xxxxx en el Centro de Servicios Sociales y Salud xxxxx de dicha Diputación.

**Quinto.-** Consta en el expediente el informe de Tesorería emitido con fecha 13 de julio de 2005, en el que se señala:

“Las liquidaciones aprobadas anteriores a junio/julio del año 2004 eran notificadas mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, ya que el procedimiento recaudatorio no se seguía contra ningún sujeto pasivo concreto sino contra la herencia yacente del causante, de forma que el mencionado anuncio surtía efectos frente a posibles familiares o interesados.

»Distintos familiares que tuvieron conocimiento de las liquidaciones generadas por el fallecimiento de sus familiares a través del Boletín Oficial de la Provincia, manifestaron disconformidad y enfado por no haber tenido conocimiento directo de la deuda.

»A partir de ese momento, con carácter previo a la notificación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, se comunica a posibles familiares o herederos conocidos la liquidación generada por la herencia yacente, a efectos de su conocimiento como posibles interesados, y de permitirles en su caso, el pago (...).”

**Sexto.-** El letrado técnico-jurídico de la Diputación Provincial de xxxxx emite un informe jurídico sobre la posible vulneración a la igualdad en el expediente de recaudación seguido contra la herencia yacente de Dña. xxxxx, de fecha 14 de septiembre de 2005, en el que concluye:

“No apreciamos vulneración del derecho a la igualdad en la tramitación del procedimiento de liquidación y recaudación seguido contra la herencia yacente de Dña. xxxxx, toda vez que el tratamiento recibido de esta Corporación en el trámite de notificación de la liquidación de regularización de estancias ha sido igual al que han recibido todas las liquidaciones que por esa Presidencia se aprobaron con anterioridad al mes de Junio/julio de 2004 por dicho concepto. (...).

»Por otra parte no puede ser considerado como válido el término de comparación aportado por el administrado para realizar el juicio de igualdad



en el expediente de revisión de nulidad de pleno derecho (...), toda vez que el mismo es posterior al que es objeto de revisión de nulidad, y en el mismo se han seguido nuevos criterios fijados por esta Corporación, que se aplican sin excepción a todas las liquidaciones que se aprueban desde los meses de Junio/julio de 2004”.

**Séptimo.-** La Presidencia de la Corporación emite un informe, de fecha 14 de septiembre de 2005, dirigido al Pleno de la Corporación, en el que se señala que “no aprecia vulneración del derecho a la igualdad en la tramitación del procedimiento de liquidación y recaudación seguido contra la herencia yacente de Dña. xxxxx toda vez que el tratamiento recibido de esta Corporación en el trámite de notificación de la liquidación de regularización de estancias ha sido igual al que han recibido todas las liquidaciones que por esa Presidencia se aprobaron con anterioridad al mes de Junio/julio de 2004 por dicho concepto (...)”.

**Octavo.-** Forma parte del expediente administrativo enviado el expediente administrativo tramitado por la estancia de Dña. xxxxx en el Centro de Servicios Sociales y Salud xxxxx, de xxxxx, del que interesa destacar lo siguiente:

- Escrito notificado a D. ppppp informando sobre el artículo 5 de la Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios en centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial o concertados con la misma.

- Decreto que aprueba la liquidación nº 102 del precio público por prestación de servicios en el Centro de Servicios Sociales xxxxx.

- Notificación de las liquidaciones a través de la publicación de un anuncio en el BOP de xxxxx nº 29 del año 1998 y nº 35 del año 2002.

- Notificación de la providencia de apremio a través del anuncio publicado en el BOP de xxxxx nº 57 del año 2002.

**Noveno.-** Con fecha 20 de septiembre de 2005, la Junta de Gobierno acuerda conceder audiencia por un plazo de quince días hábiles a los



interesados para que aleguen y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

El 26 de mayo de 2006 D. zzzzz presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones.

**Décimo.-** Con fecha 25 de mayo de 2006 la Junta de Gobierno propone al Pleno de la Corporación la desestimación a la petición de revisión de nulidad de pleno derecho a la liquidación de regularización y posteriores actos de recaudación seguidos contra la herencia yacente de Dña. xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** Versa la consulta sobre el expediente de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de un acuerdo de la Diputación Provincial de xxxxx, relativo a los actos de liquidación de regularización y posteriores actos de recaudación contra la herencia yacente de Dña. xxxxx, incoada a instancia de D. ppppp, D. zzzzz, Dña. vvvvv, Dña. qqqqq, Dña. nnnn y D. ttttt.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos de la Administración exige, para los supuestos de nulidad de pleno derecho, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia



o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Por su parte, el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala lo siguiente:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

»a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. (...).

»2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

»a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

»b) A instancia del interesado. (...).

»4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

»La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere. (...).

»6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento (...).”.



Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada.

La resolución de la que ahora se pretende su declaración de nulidad es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa al no haber sido recurrido en tiempo y forma por la parte que, ostentando legitimación para recurrir, insta ahora la revisión de oficio. Por lo tanto, se puede afirmar que concurren todos los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

La competencia para resolver sobre la solicitud de declaración de nulidad formulada corresponde al Pleno de la Corporación, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme al cual "corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria".

**3ª.-** Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-



administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen 4313/1998, de 19 de noviembre).

La parte reclamante solicita en su escrito que se declare de oficio la nulidad de pleno derecho de la liquidación en vía ejecutiva, practicada por la Diputación, derivada del ingreso y estancia de la Dña. xxxxx en el Centro xxxxx dependiente de la Diputación de xxxxx, en reclamación de 16.275,01 euros en concepto de principal más recargos e intereses derivados del ingreso y estancia de la citada. Fundamenta dicha petición en el hecho de que no se le ha notificado ni informado debidamente del contenido de las liquidaciones, viéndose privados de realizar las alegaciones e impugnaciones, vía de recurso, que creyeran oportunas.

Señala en su escrito de recurso que "ni el esposo de la fallecida ni sus hijos, tuvieron noticia ni conocimiento alguno de que estuvieran en deuda con la Diputación de xxxxx, puesto que a ninguno de ello, a pesar de que la Diputación sí cuenta con el expediente con datos sobrados que permiten conocer el domicilio de D. ppppp, se les ha notificado absolutamente nada de modo personal y directo, viéndose por tanto privados de ejercer su derecho fundamental de defensa, dado que sin ninguna causa que lo justifique, esa Administración Pública ha acudido directamente a la notificación edictal a través del BOP tanto de la liquidación de precios públicos como del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva, sin previamente intentar la notificación personal y directa al interesado. Debe significarse que el domicilio y paradero de D. ppppp sigue siendo el mismo que cuando se produjo el ingreso de su esposa en el Centro Asistencial, entendiéndose con ello que esa Administración ha vulnerado abiertamente el régimen de práctica de notificaciones establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acudiendo a un procedimiento de notificación, cual es el de la publicación en el BOP, que tiene marcado carácter subsidiario y residual frente al personal y directo a los interesados, para que en el plazo que se les conceda puedan ejercer plenamente su derecho de defensa, con alegaciones y pruebas que tuvieran por conveniente. Con ello entendemos que la liquidación inicial, así como los sucesivos y posteriores actos de recaudación ejecutiva, incluidos los embargos ya trabados sobre varios bienes inmuebles son nulos de pleno derecho por adolecer de un vicio de ineficacia insubsanable".





Asimismo, alega la parte interesada a lo largo del expediente que ha sido infringido el derecho constitucional a la igualdad al existir otros supuestos en los que la notificación se ha realizado de forma directa a los familiares de la persona fallecida y no a través del "Boletín Oficial de la Provincia".

A la luz de lo expuesto ha de entenderse que los reclamantes consideran vulnerado su derecho a la defensa, por no haber sido notificados correctamente de las liquidaciones practicadas por la Diputación Provincial de xxxxx, así como el derecho constitucional a la igualdad al haber recibido un trato distinto que otros administrados en supuestos idénticos en cuanto a la forma de notificación de actos administrativos de la misma naturaleza y en supuestos idénticos por parte de la Diputación.

Por tanto, todo el tema se circunscribe a determinar si la notificación de la liquidación practicada por la Diputación se ajusta o no a derecho.

Al respecto, ha de ponerse de manifiesto, tal y como señala la doctrina y la jurisprudencia, que el hecho de que el ordenamiento prevea varios procedimientos para notificar los actos administrativos no quiere decir que las Administraciones Públicas puedan utilizar indiscriminadamente uno u otro, sino que han de acudir a cada uno de ellos en razón a los supuestos que la ley prevé. Y si acude a un procedimiento cuando el ordenamiento establece otro distinto para notificar el acto a los destinatarios, la notificación será inválida, determinando la nulidad de las actuaciones siguientes, debiendo practicarse otra nueva.

Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de mayo de 1996, concluye: "(...) siendo, por tanto, ineficaz la notificación edictal e inválido, consecuentemente, el resto del procedimiento, procede (...) anulando las actuaciones, retrotraer el trámite de las mismas al momento de la notificación en forma".

Y en este mismo sentido el Alto Tribunal, en Sentencia de 1 de marzo de 1997, en un supuesto en el que se exige la notificación personal, mantiene que "las publicaciones llevadas a cabo en el periódico oficial, tablón de anuncios del Ayuntamiento y Diario, no suplen la obligación de notificar personalmente", "(...) pues es doctrina jurisprudencial uniforme que la notificación personal a los



afectados se erige en requisito esencial, sin que sea posible sustituirla por la notificación a que hace referencia el artículo 80.3, LPA”.

Al efecto las dos normas que han de tenerse en cuenta son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y la Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios en centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial o concertados por la misma, aprobada por el Pleno de aquélla de 21 de septiembre de 1992 y publicado en el “Boletín Oficial de la Provincia de xxxxx” de 4 de diciembre de 1992, cuya entrada en vigor se produce el 1 de enero de 1993.

Así, el artículo 5º de la citada Ordenanza señala:

“En cualquiera de los casos previstos en los artículos 3º y 4º de esta Ordenanza, la Diputación Provincial se reserva el derecho a percibir, en un caso, con cargo al caudal hereditario de los residentes fallecidos, el importe de la diferencia entre las estancias satisfechas en los cinco años anteriores, con carácter de entrega a cuenta, y el importe que le hubiera correspondido satisfacer a los precios de la tarifa general. Esta reserva se notificará al sujeto obligado al pago en el momento de autorizarse el ingreso del acogido. A los efectos de cumplimentar lo previsto en el artículo anterior, la Diputación publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, la oportuna liquidación.

»Para posibilitar el cobro de las diferencias de estancias entre la cuantía de las entregas a cuenta efectuadas y el importe de la tarifa regulada en el apartado siguiente, todos los obligados al pago deberán proceder, con anterioridad al ingreso del residente en el Centro, a la apertura de cuenta bancaria en entidad a determinar por la Diputación Provincial, en la que figurarán indistintamente el beneficiario y el Sr. Administrador del Centro”.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 30/1992 dispone:

“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.



»La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

»(...). Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó”.

En el presente caso Dña. xxxxx ingresó en el Centro xxxxx el 14 de junio de 1996, donde permaneció hasta la fecha de su fallecimiento, el 9 de enero de 1998. Una vez fallecida, se aprueba la liquidación a la que alude el artículo 5º de la Ordenanza, y se notifica a sus herederos –desconocidos– por medio de un anuncio en el BOP de xxxxx de 9 de marzo de 1998; la forma de notificación –a través del BOP– se había comunicado al esposo de la fallecida, D. ppppp Marcos, en el momento en que se produjo el ingreso de aquella, tal y como consta en el expediente administrativo. Dicha deuda es nuevamente notificada en periodo voluntario a los herederos a través de nueva publicación edictal realizada el 22 de marzo de 2002. Al no ser abonada la deuda en periodo voluntario se inicia la vía de apremio contra los herederos, dictándose providencia de apremio por el Tesorero de la Diputación el 24 de abril de 2002, que es notificada a través del anuncio publicado en el BOP de xxxxx nº 57 del año 2002, con posteriores providencias de embargo.

Se deduce que la notificación se hace a los herederos desconocidos de la fallecida, a la herencia yacente. Tal y como dispone el artículo 659 del Código Civil, la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte. Y la situación en la que esta herencia se encuentra desde la muerte del causante (apertura de la sucesión) hasta que es aceptada por los herederos llamados, por la voluntad del testador o por disposiciones de ley, a ella, se conoce con el nombre de “herencia yacente” (*hereditas iacet*). Nuestro ordenamiento jurídico carece de una regulación de la herencia yacente, cuyo término ni siquiera aparece reflejado en el Código Civil (aunque se refiere a ella en reiteradas ocasiones –así, artículos 1.934, 965, 966, 967 y 1.020–). La jurisprudencia, superando su primitivo



criterio de atribuir la titularidad de los bienes de la herencia yacente al causante suponiendo subsistente a dichos efectos su persona (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1861, 15 de marzo de 1881, 12 de febrero de 1885 o 9 de junio de 1885), la conceptúa como una masa o comunidad de interesados en relación con el caudal hereditario, a la que, sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria, y se atribuye capacidad para ser parte activa y pasiva en el proceso (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1943, 8 de mayo de 1953, 14 de mayo de 1971, 15 de junio de 1982 o 16 de septiembre de 1985). Siendo una de las cuestiones de mayor interés práctico la de precisar las concretas personas a las que deberá de emplazarse cuando se demanda a la herencia yacente para que puedan defender los intereses de ésta, se ha dado adecuada respuesta por la jurisprudencia entendiendo que los que tienen que ser emplazados son los llamados a la herencia en concepto de herederos.

Es evidente que la Corporación no conoce quiénes son los herederos de Dña. xxxxx y, por tanto, no puede exigírsele una notificación personal a los mismos, ni tampoco la realización de una labor investigadora en torno a averiguar quiénes son dichos herederos. Así pues, entendemos que la notificación practicada no sólo es conforme con lo dispuesto en la Ordenanza citada, sino también con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, si ha de entenderse correctamente hecha la notificación conforme a la normativa citada, decaen las alegaciones de los recurrentes en torno a la vulneración de derechos fundamentales, como el de defensa y el de igualdad, que toman como fundamentación para que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos practicados en torno a la liquidación realizada.

Además hay que poner de manifiesto que el marido de la fallecida era conecedor y aceptó la forma de notificar dicha liquidación, tal y como se desprende sin duda alguna del expediente administrativo tramitado, concretamente en el folio 64 del mismo; respecto a la que se aquietó y no mostró oposición alguna. Asimismo ha de señalarse que la referida Ordenanza no ha sido recurrida, ni declarada contraria a derecho en ninguno de sus puntos.



Tampoco puede hablarse en el presente caso de trato desigual a los recurrentes respecto a otros administrados que se encontraban en igual situación que aquéllos. Así, es claro y evidente lo señalado en el informe emitido por el Tesorero de la Corporación de fecha 13 de julio de 2005, según el cual:

“Las liquidaciones aprobadas anteriores a junio/julio del año 2004 eran notificadas mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, ya que el procedimiento recaudatorio no se seguía contra ningún sujeto pasivo concreto sino contra la herencia yacente del causante, de forma que el mencionado anuncio surtía efectos frente a posibles familiares o interesados.

»Distintos familiares que tuvieron conocimiento de las liquidaciones generadas por el fallecimiento de sus familiares a través del Boletín Oficial de la Provincia, manifestaron disconformidad y enfado por no haber tenido conocimiento directo de la deuda.

»A partir de ese momento, con carácter previo a la notificación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, se comunica a posibles familiares o herederos conocidos la liquidación generada por la herencia yacente, a efectos de su conocimiento como posibles interesados, y de permitirles en su caso, el pago (...).”

Por otra parte no puede ser considerado como válido el término de comparación aportado por el administrado para realizar el juicio de igualdad en el expediente de revisión de nulidad de pleno derecho, toda vez que éste es posterior al que es objeto de revisión de nulidad y en el mismo se han seguido nuevos criterios fijados por esta Corporación, que se aplican sin excepción a todas las liquidaciones que se aprueban desde los meses de junio/julio de 2004.

La igualdad sólo puede operar dentro de la legalidad (Sentencias del Tribunal Constitucional 43/1982, 51/1985, 151/1986, 40/1989, 21/1992 o 78/1987, entre otras); no toda desigualdad de trato en la ley o en aplicación de la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino sólo aquella que introduce una diferencia entre situaciones de hecho que puedan considerarse iguales y que carezcan de una justificación objetiva y razonable.



En consecuencia, la apreciación de una violación del principio de igualdad exige constatar, en primer lugar, si los actos o resoluciones impugnadas dispensan un trato diferente a situaciones iguales, y, en caso de respuesta afirmativa, si la diferencia de trato tiene o no una fundamentación objetiva y razonable (Sentencias del mismo Tribunal 253/1988, 261/1988, 90/1989 o 68/1990).

Y a efectos de aquella comprobación, es indispensable que quien alega la infracción del artículo 14 de la Constitución aporte un término de comparación válido, demostrando así la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido diferente trato, lo que corresponde a quien alega la vulneración (Sentencias del Tribunal Constitucional 307/1993, 80/1994, 321/1994, 11/1995 o 1/1997), sin que baste una invocación abstracta, genérica e indeterminada (Sentencias del Tribunal Constitucional 80/1994 o 1/1997, entre otras muchas).

Requisitos todos ellos que no concurren en el presente caso.

Por tanto, no concurre ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho recogidas en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y más concretamente la alegada de contrario contenida en la letra a) del apartado 1, referida a "que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", esto es, los contenidos en los artículos 14 a 30 de la Constitución Española.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede estimar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de un acuerdo de la Diputación Provincial de xxxxx relativo a los actos de liquidación de regularización y posteriores actos de recaudación contra la herencia yacente de Dña. xxxxx, incoada a instancia de D. ppppp, D. zzzzz, Dña. vvvvv, Dña. qqqqq, Dña. nnnn y D. ttttt.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.